

## INFORME N.º 000078-2025-SUNAT/340000

**ASUNTO** : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

**LUGAR** : Callao, 05 de junio de 2025

---

### I. MATERIA:

Se consulta sobre el levante de mercancía restringida y la cancelación o fraccionamiento de la sanción de multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF.

### II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N.º 1053. En adelante, LGA.
- Reglamento de la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N.º 010-2009-EF. En adelante, RLGA.
- Tabla de Sanciones aplicable a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Supremo N.º 418-2019-EF. En adelante, Tabla de Sanciones.
- Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N.º 133-2013-EF. En adelante, TUO del Código Tributario.
- Nuevo Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria, aprobado por Resolución de Superintendencia N.º 161-2015-SUNAT<sup>1</sup>. En adelante, Reglamento de Fraccionamiento.
- Decreto Legislativo que aprueba el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, Decreto Legislativo N.º 1634.
- Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1634, aprobado con Decreto Supremo N.º 184-2024-EF.
- Procedimiento general “Importación para el consumo”, DESPA-PG.01(versión 8), aprobado con Resolución de Superintendencia N.º 084-2020/SUNAT. En adelante, Procedimiento DESPA-PG.01.
- Procedimiento específico “Control de mercancías restringidas y prohibidas”, INTA-PE.00.06 (versión 3), aprobado con Resolución de Intendencia Nacional N.º 24-2016-SUNAT/5F0000, recodificado como DESPA-PE.00.06. En adelante, Procedimiento DESPA-PE.00.06.

---

<sup>1</sup> El artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N° 000087-2021-SUNAT dispuso modificar el título de este Reglamento, antes denominado “Reglamento de Aplazamiento y/o Fraccionamiento de la Deuda Tributaria por Tributos Internos”.

### **III. ANÁLISIS:**

- 1. ¿La autoridad aduanera puede autorizar el levante, si el importador obtiene durante el despacho aduanero la documentación exigible para la mercancía restringida, pero no cancela la sanción de multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones, al haber destinado la mercancía sin esa documentación?**

En principio, se debe señalar que de acuerdo con la sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.06 se entiende por “mercancía restringida” aquella que requiere para su ingreso, tránsito o salida del territorio nacional, además de la documentación aduanera, contar con el documento de control que la autorice.

A la vez, el artículo 194 del RLGA dispone que para la numeración de las declaraciones que amparen mercancías restringidas se debe contar adicionalmente con la documentación exigida por las normas específicas, salvo en aquellos casos en que la normatividad de la entidad competente disponga que la referida documentación se obtenga luego de numerada la declaración.

Por su parte, el inciso c) del artículo 17 de la LGA establece como obligación del importador en su condición de operador interviniendo (OI)<sup>2</sup> “Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera (...”).

Asimismo, el incumplimiento de la mencionada obligación se encuentra previsto como infracción en el inciso e) del artículo 198 de la LGA e identificada en la Tabla de Sanciones bajo el código P41, aplicable a determinados operadores intervenientes, como se aprecia a continuación:

#### **“Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente**

Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:

(...)

- e) Destinar mercancía prohibida; destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación; o no se comunique la denegatoria de la solicitud de autorización del sector competente, cuando corresponda.  
(...)"

#### **“ II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES**

(...)

##### **D) Control aduanero:**

(...)

Cód.	Supuesto de infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P41	Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible o que esta documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación. La sanción se aplica por cada declaración.	Art. 198 Inciso e)	1 UIT	GRAVE	- Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero.

(...).

<sup>2</sup> El artículo 16 de la LGA señala que es operador interviniendo el importador, exportador, beneficiario de los regímenes aduaneros, entre otros.

En este contexto, se consulta si corresponde el levante de la mercancía restringida respecto de la cual el importador incurrió en la infracción P41 de la Tabla de Sanciones por haber solicitado su destinación aduanera sin contar con la documentación exigible, cuando con posterioridad logra obtener los referidos documentos, pero no cancela la sanción de multa aplicada por la infracción cometida.

Al respecto, se debe tener en cuenta que de conformidad con el artículo 2 de la LGA el “levante” es el acto por el cual la autoridad aduanera autoriza a los interesados a disponer de las mercancías de acuerdo con el régimen aduanero solicitado.

Adicionalmente, el artículo 173 de la LGA dispone que “La entrega de las mercancías procederá previa comprobación de que se haya concedido el levante (...”).

Así también, el artículo 175 de la LGA establece que “Las mercancías que se encuentren bajo la potestad aduanera<sup>3</sup> están gravadas como prenda legal en garantía de la deuda tributaria aduanera, de las tasas por servicios y del cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto Legislativo y su Reglamento y **no serán de libre disposición mientras no se cancele totalmente o se garantice la citada deuda** o tasa y/o se cumplan los requisitos (...)<sup>4</sup>”.

Por su parte, el artículo 148 de la LGA prescribe que la deuda tributaria aduanera está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las **multas** y los intereses.

Ahora bien, en el caso específico de la importación para el consumo, el artículo 49 de la LGA señala que es el “Régimen aduanero que permite el ingreso de mercancías al territorio aduanero para su consumo, **luego del pago** o garantía según corresponda, de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables, así como el pago de los recargos y **multas** que hubiere, y del cumplimiento de las formalidades y otras obligaciones aduaneras. Las mercancías extranjeras se considerarán nacionalizadas cuando haya sido concedido el levante”<sup>5</sup>.

Asimismo, el inciso b) del numeral 1 y el numeral 6 del subliteral A.12 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 indican con relación al levante que:

## “VII. DESCRIPCIÓN

### A. TRAMITACIÓN DEL RÉGIMEN

(...)

#### A.12 Levante y retiro de la mercancía

1. Para autorizar el levante, el sistema informático verifica que:  
(...)
- b) La deuda tributaria aduanera y recargos **se encuentren cancelados o garantizados**.  
(...)
6. La mercancía que cuenta con levante es de libre disponibilidad y puede ser retirada del terminal de carga aéreo, terminal portuario, depósito temporal o CAF, según corresponda. (...)<sup>6</sup>.

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 175 de la LGA y el inciso b) del numeral 1 y el numeral 6 del subliteral A.12 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01, en la situación expuesta en la consulta, la mercancía sometida al régimen de importación para el consumo se constituye en prenda legal en respaldo de la deuda

<sup>3</sup> El artículo 164 de la LGA señala que la “Potestad aduanera es el conjunto de facultades y atribuciones que tiene la Administración Aduanera para controlar el ingreso, permanencia, traslado y salida de personas, mercancías y medios de transporte, dentro del territorio aduanero, así como para aplicar y hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el ordenamiento jurídico aduanero. La Administración Aduanera dispondrá las medidas y procedimientos tendientes a asegurar el ejercicio de la potestad aduanera (...).”

<sup>4</sup> Énfasis añadido.

<sup>5</sup> Énfasis añadido.

<sup>6</sup> Énfasis añadido.

tributaria aduanera, por lo que para su levante, es decir, para que los interesados puedan disponer de la misma, se requiere que la deuda tributaria aduanera generada, incluida la multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones, se encuentre cancelada o garantizada en sustitución de la prenda legal.

A mayor abundamiento, esta Intendencia ha indicado en el Informe N.<sup>o</sup> 000073-2024-SUNAT/340000 que “(...) conforme al artículo 175 de la LGA, la prenda legal inicialmente constituida sobre la mercancía puede ser sustituida por una garantía bancaria o financiera en resguardo del pago de la deuda tributaria aduanera, a fin de que los usuarios obtengan el levante de la mercancía y puedan disponer de ella conforme al régimen aduanero solicitado (...)”<sup>7</sup>.

## **2. En el supuesto anterior ¿procede autorizar el levante si el importador fracciona el pago de la sanción de multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones?**

Como se indicó en la consulta anterior, el inciso b) del numeral 1 del subliteral A.12 del literal A de la sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 señala que, para autorizar el levante de la mercancía sometida al régimen de importación para el consumo, el sistema informático verifica que “La deuda tributaria aduanera y recargos **se encuentren cancelados o garantizados**”<sup>8</sup>.

Ahora bien, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, “cancelar” significa “2. tr. Pagar o saldar una deuda”<sup>9</sup>, mientras que el pago fraccionado “es aquél que se realiza en el marco de un beneficio tributario que consiste en permitir el diferimiento del pago en cuotas mensuales, a las que se agrega un interés específico en sustitución del interés moratorio aplicable por el retraso en el cumplimiento de la prestación tributaria”<sup>10</sup>; en consecuencia, el fraccionamiento de una deuda tributaria no supone la cancelación del monto adeudado, sino el otorgamiento de una facilidad para efectuar su pago en cuotas durante determinado plazo.

En ese orden de ideas, en el supuesto en consulta, el fraccionamiento del monto adeudado por la sanción de multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones liquidada durante el despacho aduanero, no implica la cancelación de esa parte de la deuda tributaria aduanera, la que solo se efectuará una vez cumplido el pago del íntegro de las cuotas fraccionadas, por lo que antes de ese momento no procederá el levante autorizado; no obstante, si el fraccionamiento fue otorgado con requisito de garantía y el monto garantizado cubre el pago de la deuda tributaria aduanera pendiente de pago, con ello se entendería que esta se encuentra garantizada y el levante aduanero podría autorizarse, en razón a que en caso de incumplimiento en el pago, se procederá a la ejecución de la garantía presentada.

En este punto, es importante señalar que, si bien de conformidad con el artículo 1 del Reglamento de Fraccionamiento<sup>11</sup>, la deuda tributaria aduanera forma parte de las deudas susceptibles de acogerse al fraccionamiento del artículo 36 del TUO del Código

<sup>7</sup> Página 2.

<sup>8</sup> Énfasis añadido.

<sup>9</sup> <https://dle.rae.es/cancelar?m=form>

<sup>10</sup> BRAVO CUCCI, Jorge. Fundamentos del Derecho Tributario. Jurista, Lima, 2010, p. 386.

<sup>11</sup> El subnumeral 2 del numeral 1.1 del artículo 1 del Reglamento de Fraccionamiento, según modificación dispuesta por los artículos 1 y 3 de la Resolución de Superintendencia N.<sup>o</sup> 000087-2021-SUNAT, define a la deuda tributaria y a la deuda tributaria aduanera, como sigue:

“(...)

2. **Deuda tributaria:** “A la deuda tributaria, **incluyendo la deuda tributaria aduanera**, la regalía minera y el gravamen especial a la minería” y como deuda tributaria aduanera.

2.1. **Deuda tributaria aduanera:** A la deuda constituida por los **derechos arancelarios y demás tributos, multas e intereses**; así como por el monto de restitución simplificada de derechos arancelarios indebidamente percibido.” (Énfasis añadido).

Tributario<sup>12</sup>, el inciso j) de su artículo 3<sup>13</sup> excluye de manera expresa a aquellas que fueron liquidadas durante el despacho aduanero<sup>14</sup>; por tanto, la multa en consulta no es susceptible de acogerse a ese fraccionamiento, debido a que se aplicó antes de autorizarse el levante, es decir, dentro del proceso de despacho aduanero.

No obstante, con el Decreto Legislativo N.º 1634 se aprobó el fraccionamiento especial de la deuda tributaria administrada por la SUNAT, que de acuerdo con su artículo 4 incluye como deudas susceptibles de acogimiento a las que constituyan ingresos del tesoro público, tengan condición de exigible al 31.12.2023 y se encuentren contenidas en resoluciones de multa, liquidaciones de cobranza y liquidaciones referidas a las declaraciones aduaneras, entre otros documentos, por lo que se incluye en sus alcances a la deuda tributaria aduanera, inclusive a la determinada durante el despacho aduanero, que no ha sido excluida por el artículo 5<sup>15</sup>.

En tal sentido, en caso la infracción correspondiente al código P41 de la Tabla de Sanciones hubiera sido cometida hasta el 31.12.2023<sup>16</sup>, pudo acogerse al fraccionamiento especial bajo comentario hasta el 28.2.2025, fecha máxima de acogimiento en aplicación de la prórroga dispuesta por la segunda disposición complementaria final de la Ley N.º 32220<sup>17</sup>, en cuyo caso, aplica el bono de descuento sobre las multas e intereses previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo N.º 1634, según lo siguiente:



IVAN GENARO  
LEDESMA VILCHEZ  
GERENTE  
05/06/2025 11:16:56

Rango UIT 2024: 5150,00	Monto de deuda Soles	Bono de descuento	
		Pago al contado <sup>18</sup> o sumario <sup>19</sup>	Pago fraccionado <sup>20</sup>
De 0 a 100 UIT	S/. 0 a 495,000	100%	90%
Más de 100 a 2000 UIT	S/. 495,001 a 990,000	90%	70%
Más de 2000 a 5000 UIT	S/. 990,001 a 2'475,000	70%	50%
Más de 5000 UIT	S/, 2'475,001 a más	50%	30%

<sup>12</sup> De acuerdo con el artículo 36 del TUO del Código Tributario, “se puede conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria con carácter general (...). En casos particulares, la Administración Tributaria está facultada a conceder aplazamiento y/o fraccionamiento para el pago de la deuda tributaria al deudor tributario que lo solicite (...), siempre que dicho deudor cumpla con los requerimientos o garantías que aquélla establezca mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar”

<sup>13</sup> El inciso j) del artículo 3 dispone que no pueden ser objeto de aplazamiento y/o fraccionamiento las deudas tributarias “(...) j) Las liquidadas durante el despacho aduanero de las declaraciones aduaneras de mercancías.” (Énfasis añadido)

<sup>14</sup> Conforme con el artículo 2 de la LGA, se entiende por “despacho aduanero” al cumplimiento del conjunto de formalidades aduaneras necesarias para que las mercancías sean sometidas a un régimen aduanero.

<sup>15</sup> “Artículo 5. Deuda excluida del Fraccionamiento Especial

El Fraccionamiento Especial no comprende las siguientes deudas:

a) Las incluidas en alguno de los procedimientos concursales al amparo de la Ley N° 27809, Ley General de Sistema Concursal, y normas modificatorias o procedimientos similares establecidos en normas especiales.

b) Las generadas por tributos retenidos o percibidos, así como las aportaciones a ESSALUD.

c) Las deudas que a la entrada en vigor de la presente norma y habiendo sido impugnadas se encuentran con resolución judicial firme y/o consentida o con calidad de cosa juzgada y a su vez cuentan con la carta fianza a que se refiere el artículo 159 del Código Tributario.

d) Los recargos, según la definición del artículo 2 de la Ley General de Aduanas”.

<sup>16</sup> Precisa el inciso a) del numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1634, que se considera que la multa es exigible hasta el 31.12.2023, cuando la infracción que la genera se hubiera cometido o detectado cuando no sea posible establecer su fecha de comisión, hasta el 31.12.2023.

<sup>17</sup> La Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32220, vigente desde el 30.12.2024, dispone que la solicitud para el acogimiento al Fraccionamiento Especial se puede efectuar desde la fecha de su vigencia hasta el 28.2.2025.

<sup>18</sup> En la modalidad de pago al contado, se cancela el total de la deuda actualizada, descontando el monto del bono de descuento sobre multas e intereses. (inciso a) del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1634)

<sup>19</sup> En la modalidad de pago sumario, la cuota de acogimiento es no menor al 25% de la deuda acogida y hasta 3 meses para pagar el resto de la deuda. (inciso b) del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1634)

<sup>20</sup> En la modalidad de pago fraccionado, la cuota de acogimiento es no menor al 10% de la deuda acogida y hasta 72 meses para el pago del resto de la deuda. (inciso c) del artículo 8 del Decreto Legislativo N.º 1634)

Por lo expuesto, si la única deuda acogida al fraccionamiento es por concepto de multa e intereses y estos se extinguen por efecto de la aplicación del bono de descuento del 100% por pago al contado, no habrá deuda por multa a pagar, con lo cual en el supuesto en consulta no habría pago pendiente por la sanción de multa correspondiente a la infracción P41, procediendo por tanto el levante, cuestión que tendría que ser verificada en cada caso.

**3. ¿El importador que no obtiene la documentación exigible para la mercancía restringida debe cancelar la sanción de multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones para que proceda el reembarque?**

Al respecto, el inciso b) del artículo 97 de la LGA dispone que:

**"Artículo 97º.- Excepciones**

Por excepción será reembarcada, dentro del término que fije el Reglamento, la mercancía destinada a un régimen aduanero que, como consecuencia del reconocimiento físico, se constate lo siguiente:

(...)

b) Su importación se encuentre restringida y no tenga la autorización del sector competente, o no cumpla con los requisitos establecidos para su ingreso al país.

En ningún caso, la autoridad aduanera podrá disponer el reembarque de la mercancía cuando el usuario obtenga la autorización y/o cumpla con los requisitos señalados en el párrafo anterior, incluso si se lleva a cabo durante el proceso de despacho, salvo los casos que establezca el Reglamento;

(...)”.

A dicho efecto, el artículo 137 del RLGA señala que la declaración de reembarque de las mercancías incursas en el artículo 97 de la LGA debe numerarse dentro del plazo de treinta días calendario contado a partir del día siguiente a la fecha de notificación de la resolución que autoriza el reembarque<sup>21</sup>.

Asimismo, bajo el código P41 de la Tabla de Sanciones se contempla la infracción por “Destinar mercancía restringida sin la documentación exigible (...”).

En este orden de ideas, se observa que el reembarque se ha dispuesto de manera excepcional para aquella mercancía que, encontrándose destinada a un régimen aduanero, se constata durante el reconocimiento físico que su importación se encuentra restringida y no cuenta con la autorización del sector competente, contemplándose la emisión de la resolución que autorice su salida del país y un plazo para su realización.

Por su parte, la multa<sup>22</sup> obedece a una sanción pecuniaria que se aplica por la constatación de la comisión de la infracción P41 de la Tabla de Sanciones por destinar mercancía restringida sin la documentación exigible.

De este modo, el reembarque y la indicada multa obedecen a supuestos distintos, siendo que en el primer caso la finalidad del reembarque es la salida de la mercancía al exterior, mientras que en el segundo se busca sancionar el incumplimiento de una exigencia para el ingreso de la mercancía, en salvaguarda de diversos bienes jurídicos protegidos, por lo que evidentemente no se prevé para el reembarque alguna exigencia referida al pago de esta multa.

<sup>21</sup> Salvo que el sector competente señale otro plazo.

<sup>22</sup> El artículo 2 de la LGA prescribe que la “multa” es la sanción pecuniaria que se impone a los responsables de infracciones administrativas aduaneras.

En ese sentido, la aplicación del inciso b) del artículo 97 de la LGA no se encuentra condicionado al previo pago de la sanción de multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones<sup>23</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Para que la autoridad aduanera otorgue el levante de la mercancía restringida que cuenta con documentación exigible obtenida durante el despacho aduanero, la sanción de multa aplicada por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones y que forma parte integrante de la deuda tributaria aduanera, debe encontrarse cancelada o garantizada.
2. Bajo el supuesto anterior, el fraccionamiento de la sanción de multa aplicada por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones, al amparo del fraccionamiento especial aprobado por el Decreto Legislativo N.º 1634, no cancela la deuda acogida por ese concepto, por lo que en principio no procedería el levante aduanero, salvo que se presente alguna de las siguientes circunstancias, lo cual deberá ser verificado en cada caso:
  - 2.1. Que la multa y sus intereses se extingan al 100% por efecto de la aplicación del bono de descuento previsto en el artículo 7 del referido Decreto Legislativo.
  - 2.2. Que, existiendo saldo de deuda a pagar en cuotas fraccionadas bajo la modalidad de pago sumario o fraccionado, el pago del monto fraccionado se encuentre cubierto por la presentación de la garantía regulada por el artículo 15 del citado Decreto Legislativo.
3. La sanción de multa aplicada por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones no es susceptible de acogerse al fraccionamiento regulado por el Reglamento de Fraccionamiento, por cuanto no procede respecto de deudas liquidadas durante el despacho aduanero.
4. La realización del reembarque previsto excepcionalmente en el inciso b) del artículo 97 de la LGA no se encuentra condicionado al previo pago de la sanción de multa por la infracción P41 de la Tabla de Sanciones.

ILV/eas  
CA068-2025  
CA072-2025  
CA073-2025

<sup>23</sup> En este contexto, la Gerencia Jurídico Aduanera indicó en el Informe N° 38-2015-SUNAT/5D1000 que “(...) las mercancías sometidas al régimen de reembarque tienen por finalidad su salida del territorio aduanero con destino al exterior, razón por la cual, en el supuesto, (...) referido a mercancías de importación restringida (...) carecerá de objeto el requerimiento del documento autorizante emitido por el sector competente, en tanto que tal exigencia no se encontraría prevista para su salida con destino al exterior, sino para su ingreso al país, en salvaguarda de la salud pública, medio ambiente, entre otros”.